

Radicación relacionada: 2026-ER-0045889

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2026

Señor(a)
ANÓNIMO
NO INFORMA
Bogotá, D.C.



Asunto: Respuesta radicado número 2026-ER-0045889. Solicitud "verificación y seguimiento sobre situaciones que estarían ocurriendo en el colegio San José de las Vegas sede el escobero en envigado"

Cordial saludo,

El Ministerio de Educación Nacional ha recibido comunicación con radicado número 2026-ER-0045889, en la cual el peticionario solicita "verificación y seguimiento sobre situaciones que estarían ocurriendo en el colegio San José de las Vegas sede el escobero en Envigado. La queja se relaciona con la coordinadora del área del transporte escolar", desde la Subdirección de Permanencia se emite respuesta en los siguientes términos:

El Ministerio de Educación Nacional, se permite informarle que no tiene competencia de control o vigilancia sobre los Establecimiento Educativos de carácter no oficial o privado, como en el caso del colegio objeto de su solicitud, teniendo en cuenta que una vez consultado el Directorio Único de Establecimientos Educativos - DUE, el colegio es de carácter privado y esta ubicado en Medellín.

En ese sentido, la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" fijó las **competencias de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC- en Educación en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y a los municipios certificados.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7, entre las competencias asignadas a los departamentos, distritos y municipios certificados, se encuentran las de "Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de

preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la ley”, así como, “Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción”.

Así mismo, específicamente **frente a la prestación del servicio de transporte escolar**, es mediante el Decreto 1079 de 2015 (*Único Reglamentario del Sector Transporte*) que se dispone de forma expresa en su artículo 2.2.1.6.10.6, “(...) *de acuerdo con los procesos de descentralización y de las competencias establecidas en el marco de la Ley 715 de 2001 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan, **corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizar, dirigir y administrar la prestación del servicio educativo, por lo que deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes, adelantando el seguimiento y control al cumplimiento de los contratos de prestación del servicio de transporte escolar de sus respectiva jurisdicción***”.

Ahora bien, considerando las situaciones como las expuestas, estas exigen que como sociedad se reflexione frente a la valoración y respeto, y desde luego, que se hagan las investigaciones correspondientes, se implementen rutas y protocolos para proteger la dignidad y con especial atención, la prestación óptima y respetuosa de los servicios contratados por los establecimientos educativos.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de una situación de convivencia por parte de un tercero que presta sus servicios a un establecimiento educativo no oficial, se recomienda al peticionario, elevar su solicitud a las directivas del establecimiento educativo, para que en el marco de sus competencias tome las acciones a las que haya lugar, con la empresa contratista, de manera que, las situaciones mencionadas en su comunicación, no afecten a los estudiantes. Así mismo, es importante indicar que los establecimientos educativos deben contar con una Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y en su manual de convivencia escolar desagregar dicha ruta (componentes, situaciones y protocolos de atención).

De otra parte, el presente caso es importante resaltar que, ante la naturaleza de los implicados, las normas que rigen su actuar estarían definidas de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de relaciones civiles y comerciales en Colombia se regulan principalmente por dos normas fundamentales: el Código Civil (Ley 57 de 1887) para asuntos entre particulares y el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) para actos mercantiles. En caso de vacíos en la ley comercial, se aplican las normas del Código Civil, integrando ambos ordenamientos bajo el derecho privado.

2. Código de Comercio (Decreto 410 de 1971): Regula a los comerciantes, los actos de comercio y las sociedades comerciales.
3. Código Civil (Ley 57 de 1887): Regula contratos civiles, obligaciones, personas y bienes, aplicable por remisión cuando no hay norma comercial expresa.

La presente respuesta se emite en los términos y alcances previstos en la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



ANDREA MARCELA CELY FORERO
Subdirector Técnico
Subdirección de Permanencia

Folios: 3
Anexos: 0
Nombre anexos:

Elaboró:
PABLO ANDRÉS HERRERA CARO
Contratista
Subdirección de Permanencia

Revisó:
FEBE LUCÍA RUÍZ TIRADO
Profesional Especializado
Subdirección de Permanencia

Aprobó:
ANDREA MARCELA CELY FORERO
Subdirector Técnico
Subdirección de Permanencia

NUBIA TATIANA RAMIREZ ORJUELA
Contratista
Subdirección de Permanencia